

MEMORANDO 1100/
Bogotá,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 09-08-2018 08:00
Al Contestar Cite Nr.:8002018IE8176-Q1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:343 - OFICINA ASESORA JURIDICA/PÉREZ HAZIME, MAR
DESTINO: SUBDIRECCION DE CATASTRO/TENJO REYES INGRID ZOR
ASUNTO: RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA EN EL MEMOR/
OBS:

PARA: Ingeniera Ingrid Zoraya Tenjo Reyes, Subdirectora de Catastro (A)

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a la consulta planteada en el memorando 5160/8002018IE7817 del 1 de agosto del 2018.

Respetada Ingeniera:

En atención a la consulta del escrito precitado, donde solicita concepto sobre el fallo de segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado el 21 de junio del 2018¹ y que decretó la nulidad del Acuerdo Metropolitano 16 del 31 de agosto del 2012, expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga, con el fin de que el IGAC "... cuente con claridad sobre la disponibilidad de los mecanismos de financiación y sostenibilidad expuestos en la propuesta de delegación de competencias presentada por la AMB, que sirvió como sustento para la suscripción del convenio interadministrativo No. 4944 de 2017, esto en virtud de que gran parte de los recursos que serán destinados para la correcta ejecución de las funciones catastrales corresponden al recaudo por concepto de sobretasa ambiental"

Primeramente se advierte, que tratarse de un asunto económico y financiero, esta Oficina no puede hacer pronunciamiento alguno sobre los mecanismos de financiación y sostenibilidad, que haya expuesto el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) para sustentar su propuesta base para la celebración del convenio 4944 del 2017 con este Instituto, ni tampoco ahora sobre la continuidad o permanencia y cuantía de los mismos, luego de la firmeza de la sentencia mencionada inicialmente.

El presente concepto se limita al análisis estrictamente jurídico del tema.

El parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 del 2007, establece que el 50% del producto de recaudo del porcentaje o sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destine a la gestión ambiental dentro de los perímetros urbanos donde haya sido recaudado, cuando la población dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes.

El artículo 55 *ibídem* señala que las áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 66 *ibídem* sobre competencias de grandes centros urbanos, determina que las áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

¹ Sección Primera, ponencia Consejera: María Elizabeth García González – Actores: Luisa Fernanda Durán Galvis y Otros (Expedientes acumulados).

09-08-2018
8:05



atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, además de otras funciones de carácter ambiental.

En concordancia con los tres artículos precitados, actualmente el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 del 2013, dispone que una de las funciones de las áreas metropolitanas es la de *"Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*. El literal d) del artículo 20 de esta ley le confiere a las Juntas Metropolitanas, la atribución de: *"Adoptar en el centro urbano de los municipios de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia"*

De otra parte, el literal a) del artículo 28 de la citada Ley 1625 del 2013 preceptúa que una parte del patrimonio y rentas de las áreas metropolitanas está constituido por *"El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política"*

Esta Oficina considera que la condición sobre población urbana igual o superior a 1.000.000 de habitantes, prevista en los artículos mencionados de la Ley 99 de 1993, subsiste después del 29 de abril del 2013, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1625.

La referida sentencia del Consejo de Estado del 21 de junio del 2018 anuló el Acuerdo Metropolitano 16 del 2012 de la Junta Metropolitana de Bucaramanga, por falsa motivación al dar por cumplido el requisito del millón de habitantes con una certificación del DANE expedida con una proyección del censo de 1985 a 30 de junio del 2012.

Según se deduce del oficio AMB-SG- 8073 del 13 de julio del 2018, dirigido al DNP y al IGAC, así como el comunicado de la AMB a la opinión pública del 1 de agosto del 2018, la sentencia en cita no ha adquirido ejecutoria o firmeza, a esta fecha.

Agrega la AMB que su gestión ambiental se rige actualmente por el Acuerdo 31 del 29 de diciembre del 2014, que se basa en la Ley 1625 del 2013, mientras que el Acuerdo anulado se sustentaba en la Ley 128 de 1994, que fue derogada por la mencionada ley del 2013.

Revisado el aludido Acuerdo 31 del 2014, se observa que tiene como sustento la Ley 1625 del 2013, pero también invoca la Ley 99 de 1993 en los considerandos 4, 7 y 14 y en el artículo primero; mientras que se considera que constituye desarrollo posterior o avance sobre lo dispuesto en el Acuerdo 16 del 2012, según se deduce de los considerandos 1, 2, 3 y 13 de la parte motiva y de que el artículo cuarto solamente deroga los artículos 6 y 7 del Acuerdo 16 del 2012.

En otras palabras, al momento de la expedición del Acuerdo 31 del 2014, la autoridad ambiental de la AMB se sustentaba en las leyes 99 de 1993, 1625 del 2013 y el Acuerdo Metropolitano 16 del 2012, excepto sus artículo 6 y 7.

Continuación memorando dirigido a la Subdirectora de Catastro (A), en respuesta a su memorando 5160/8002018IE7817 del 1 de agosto del 2018.

Así las cosas, la actual fundamentación jurídico - normativa de la AMB como autoridad ambiental es débil, pues parece acogerse a la interpretación controvertible que hace el Área Metropolitana de Bucaramanga y a la presunción de legalidad del Acuerdo 31 del 2014, respecto de las cuales puede predicarse el precedente judicial contenido en la sentencia del 21 de junio del 2018.

Entonces, la financiación y sostenibilidad económica en materia ambiental de la AMB se puede ver afectada con la ejecutoriedad o firmeza de la precitada sentencia y/o con las determinaciones que adopten los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta, por sí mismos o por las actuaciones administrativas o judiciales que lleve a cabo la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) o la ciudadanía. Consecuentemente, podrían afectarse los recursos planeados para el cumplimiento del convenio AMB – IGAC (4944-2017).

Sin perjuicio de lo dicho y como se expuso al comienzo, esta Oficina no puede desde el punto de vista jurídico, determinar la permanencia o no de los mecanismos de financiación y sostenibilidad que sirvieron de sustento al prementado convenio 4944 del 2017.

Cordialmente,



María Isabel Pérez Hazime

Proyectó: Luis Enrique Abella
Revisó: María Isabel Pérez Hazime